

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURACAVI
ALCALDIA

**DICTA ORDENANZA SOBRE PROPIEDADES
ABANDONADAS CON O SIN EDIFICACIONES
Y ESTABLECE PROCEDIMIENTOS QUE
INDICA.**

CURACAVI, 26 DE NOVIEMBRE DE 2007.-

VISTOS:

1.- La necesidad de aplicar la normativa referida a las propiedades abandonadas, con o sin edificación existentes en la comuna de Curacaví, dado que sirven de refugio de antisociales y además provocan peligro de incendios a las viviendas aledañas, y en aquellos sitios sin construcciones se transforman en vertederos de basuras de toda índole;

2.- El Certificado N° 125 de fecha 22 de noviembre de 2007 del Concejo Municipal, que comunica acuerdo de Concejo adoptado en la sesión ordinaria de fecha 21 del mismo mes y año; y

3.- Las facultades que me confiere la letra j) del Art. 65° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su texto refundido por D.F.L. N°1/19.704.

DECRETO:

**DICTASE el siguiente texto de la ORDENANZA SOBRE PROPIEDADES
ABANDONADAS, CON O SIN EDIFICACIONES EN LA COMUNA DE
CURACAVI**

ARTICULO 1°: Se entenderá por propiedad abandonada, el inmueble no habitado que se encuentre permanentemente desatendido, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato.

ARTICULO 2°: Los sitios eriazos y las propiedades abandonadas con y sin edificación, ubicadas en la comuna de Curacaví, deberán tener cierros levantados en su frente hacia el espacio público, siendo responsabilidad de los propietarios mantenerlos en buen estado, y cumpliendo con las disposiciones que señala la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en su Capítulo V título II, como en las del Plan Regulador de la comuna de Curacaví o en la Ordenanza Local expresa de Cierros.

ARTICULO 3º: El Departamento de Inspección deberá informar periódicamente al Director de Obras Municipales, respecto de los sitios eriazos y de las propiedades presuntivamente abandonadas en la comuna a objeto que se proceda a notificar a los propietarios de dichos inmuebles respecto de las mejoras o reparaciones que deban ejecutarse en dichos inmuebles relativas a cierro, higiene y mantención, otorgando un plazo máximo de hasta 60 días, de acuerdo a las especificaciones que señale la Dirección de Obras Municipales.

ARTICULO 4º: Si transcurrido el plazo otorgado no se hubieren realizado las obras ordenadas, el Alcalde podrá declarar como "propiedad abandonada" a los inmuebles que se encuentren en tal situación, mediante decreto alcaldicio fundado, previo informe emitido por la Dirección de Obras Municipales.

Dicho decreto deberá ser notificado al propietario del inmueble afectado, en la forma establecida en el artículo 45º y mediante el procedimiento que se refiere el artículo 46 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la administración pública, a fin de que ejerza, si procediere, el Recurso de Reclamación que prevee la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Si el propietario no fuere habido, la publicación en el Diario Oficial u otro de circulación nacional, hará las veces de notificación.

ARTICULO 5º: Una vez decretada la calidad de "propiedad abandonada", y debidamente notificada, la municipalidad estará facultada para intervenir en ella, pero sólo con el propósito de su cierro, higiene o mantención general. El costo que las obras impliquen para el Municipio serán de cargo del propietario, debiendo el Municipio repetir en contra de éste.

ARTICULO 6º: En las propiedades que no contemplen edificaciones, la municipalidad podrá realizar mantención, higiene, limpieza regular de la vegetación del predio y disponer cierros con un mínimo de un 60% de transparencia hacia el espacio público. Dicho porcentaje podrá ser incrementado por el Plan Regulador Comunal.

ARTICULO 7º: Tratándose de propiedades abandonadas con edificaciones, la municipalidad, además de las medidas indicadas en los artículos precedentes, podrá pintar las fachadas, realizar reposiciones de vidrios, puertas y cierros, para mantenerlas permanentemente en buen estado, debiendo el Municipio repetir en contra del propietario.

ARTICULO 8º: La Municipalidad, a través de la Dirección de Obras Municipales, informará al Servicio de Impuestos Internos la nómina de propiedades declaradas como abandonadas en la forma y plazo que determine dicho servicio, para efectos de lo establecido en el Art. 8º de la Ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial (pago de una sobre tasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto territorial).

ARTICULO 9°: Las propiedades abandonadas, con o sin edificaciones, ubicadas en áreas urbanas, pagarán a título de multa a beneficio municipal, el 5% anual calculado sobre el avalúo fiscal total de la propiedad.

ARTICULO 10°: Las construcciones existentes en las propiedades abandonadas que no ofrezcan las debidas garantías de salubridad y seguridad, o que amenacen ruina, podrán ser demolidas en conformidad con el Título III, Párrafo 7° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

ARTICULO 11°: El propietario afectado por la declaración de abandono de su inmueble, si varían las circunstancias que la motivaron, siempre conservará el derecho de requerir a la Municipalidad, que ponga término a la referida declaración de abandono, mediante carta escrita y sus antecedentes debidamente fundada e ingresada en la Oficina de Partes.

ARTICULO 12°: La presente ordenanza regirá desde su publicación en el Diario Oficial. Además deberá ser publicada en un diario de circulación comunal y en la sección Ordenanzas de la Página Web Municipal.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


ALICIA ELÁNICO KRAMM
SECRETARIA MUNICIPAL


GUILLERMO BARROS ECHENIQUE
ALCALDE

GBE/AJK/LCD/DCA/imh.
